

REGLAMENTO
PARA
EL GOBIERNO INTERIOR
DE LA
Casa Asilo de Mendicidad
DE ESTA CIUDAD,
creada en 2 de Abril de 1855
FORMADO
POR LA JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE LEON
Y
reformado por la misma
EN
1.º DE AGOSTO DE 1896
CON APROBACIÓN
DEL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

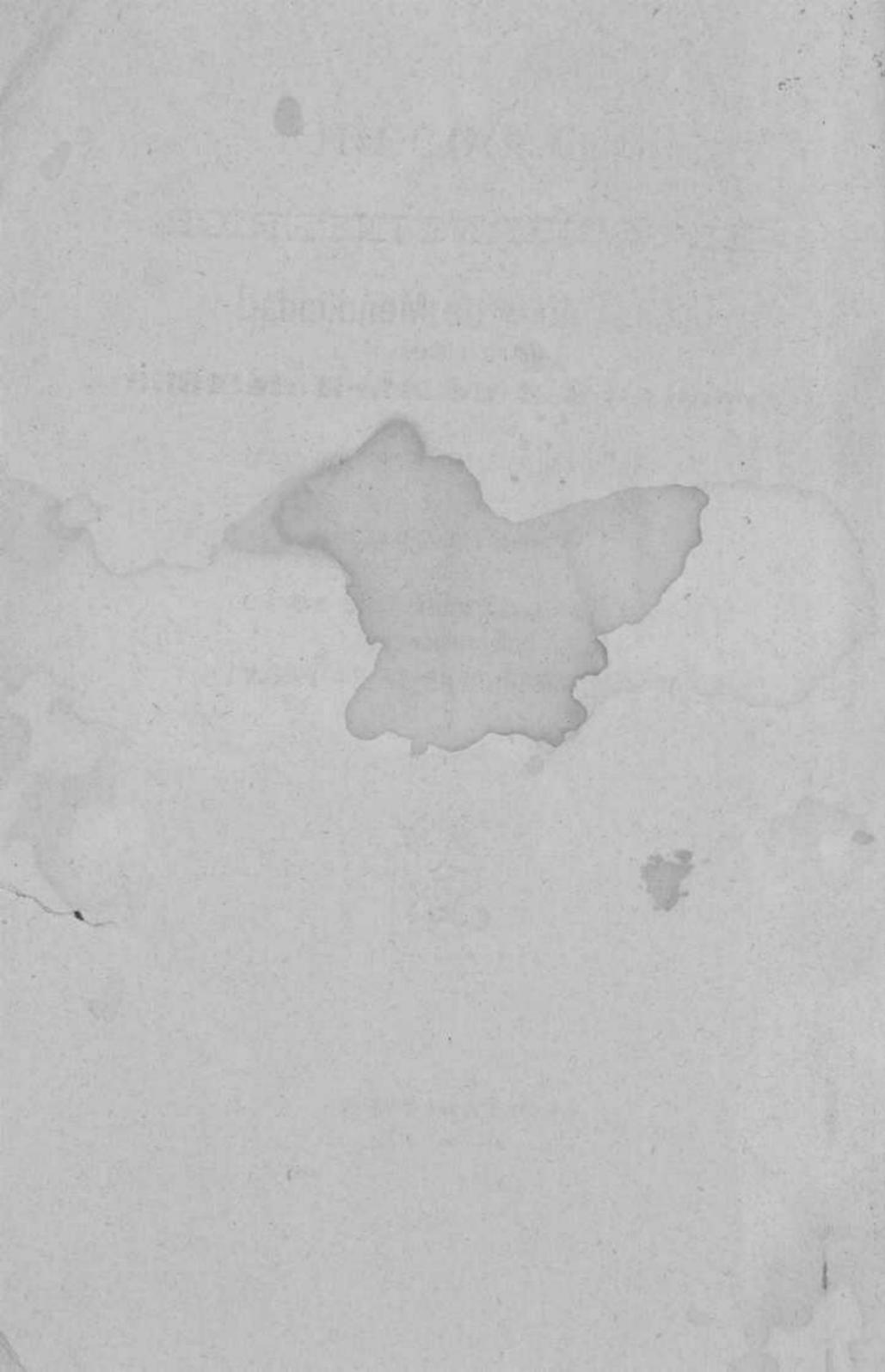


LEÓN: 1896

Tipografía de MARIANO GARZO

Plaza Mayor, 13

JT - F 3458



REGLAMENTO
PARA
EL GOBIERNO INTERIOR
DE LA
Casa Asilo de Mendicidad
DE ESTA CIUDAD,
creada en 2 de Abril de 1855
FORMADO
POR LA JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE LEON
Y
reformado por la misma
EN
1.º DE AGOSTO DE 1896
CON APROBACIÓN
DEL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



LEÓN: 1896

Tipografía de MARIANO GARZO

Plaza Mayor, 13

T. 1216 199
C. 71730923

R.162733



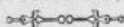


REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA CASA ASILO DE MENDICIDAD

de la ciudad de León

TÍTULO PRIMERO



CLASIFICACIÓN, GOBIERNO Y PERSONAL DE LA CASA

ARTÍCULO 1.º Este Establecimiento de Beneficencia, tiene por especial objeto, el amparo, subsistencia y educación de los pobres naturales y vecinos de esta ciudad.

ART. 2.º Será regido por el presente Reglamento, bajo la inmediata dirección de la Junta Municipal de Beneficencia con la dependencia debida del Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional y del Sr. Gobernador civil de la provincia.

ART. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que aconsejen las circunstancias en lo sucesivo, el personal de la Casa se compondrá de un Administrador-Capellán, Hijas de la Caridad, Portero y Ayudante de éste.

ART. 4.º El destino de Administrador-Capellán, será de nombramiento del Ayuntamiento á propuesta de la Junta Municipal de Beneficencia, en conformidad á lo que disponen ó dispusieren las órdenes sobre beneficencia.

ART. 5.º Cualquiera otro que sea preciso para el mejor servicio interior de la Casa, será de nombramiento de la Junta Municipal.

ART. 6.º La dotación ó sueldo de cada uno de los destinos expresados, se fijará por acuerdos especiales.

TÍTULO II.



ART. 7.º A la Junta Municipal de Beneficencia, corresponde la dirección del Establecimiento, y en tal concepto, sus atribuciones son: 1.º Hacer que se observe el Reglamento y órdenes que se comuniquen por las autoridades superiores. 2.º Intervenir la buena administración de los fondos de la Casa y establecer la más escrupulosa economía en su inversión. 3.º Proponer al Ayuntamiento todas las mejoras que conceptúe convenientes, y en algún particular en que entienda ser necesaria su cooperación ó la del Sr. Gobernador civil de la provincia. 4.º Formar el presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo, remitiendo al Ayuntamiento con bastante anticipación, para que en el caso de no ser suficiente á cubrir los gastos los fondos procedentes de limosnas voluntarias, ó en otro concepto, incluya el déficit en el municipal que haya de formar. 5.º Epedir los libramientos para las atenciones de la Casa, interviniéndolos, así como la entrada de fondos. 6.º Examinar la cuenta de ingresos y gastos que anualmente rinda el Administrador, remitiéndola al Ayuntamiento para su aprobación. 7.º Intervenir en las compras de efectos y artículos necesarios para la Casa. Amonestar á cualquier empleado ó dependiente de ella, si notase falta de celo y actividad en el cumplimiento de sus deberes, y si no bastase, suspenderle ó separarle: si fuese el Administrador-Capellán lo comunicará al Ayuntamiento. 9.º Admitir en la Casa á los pobres que acrediten hallarse con las circunstancias que se expresarán en este Reglamento, tomando

los informes que crea necesarios. 10 Despedir á los que por su conducta ó proceder, no merezcan permanecer en ella. 11 Facilitar los socorros domiciliarios á aquellos que por circunstancias particulares no pasen al Establecimiento. 12 Finalmente, la corresponde tomar todas aquellas medidas que la sugiera su celo para el mejor gobierno de la Casa, haciendo visitas diarias ó semanales cuando lo considere conveniente.

TÍTULO III.



DEL ADMINISTRADOR

ART. 8.º El Administrador-Capellán tendrá á su cargo la administración de la Casa.

ART. 9.º Dirá Misa en la Capilla todos los días y á la hora que designe la Superiora de las Hijas de la Caridad, y dará comunión siempre que se la pidan.

ART. 10. Cuando se presente en la Casa la Junta de Beneficencia ó alguna Comisión, se personará á recibir sus órdenes dándola conocimiento de todo lo que á la Administración corresponda.

ART. 11. Siendo el responsable de los fondos que ingresen en su poder, prestará fianza á satisfacción de la Junta, si ésta lo considerase necesario.

ART. 12. Pasará á la Junta Municipal un parte de las altas y bajas cuando las hubiere.

ART. 13. Hacer con acuerdo de la Junta las compras por mayor de todos los efectos, artículos de comestibles y combustibles, si en ello hubiera conocido ventajas, ó bien en la forma que ésta creyese más conveniente.

ART. 14. En el caso de que se le comuniquen hallarse enfermo alguno de los acogidos, mandará avisar al facultativo.

TÍTULO IV.



DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD

ART. 15. Como la venida de las Hijas de la Caridad á la Casa Asilo, ha de ser efecto de un contrato especial entre el Director general de la Congregación y el Patrono de la Casa y en su representación la Junta Municipal de Beneficencia, ese contrato se ha de observar con exactitud como la única norma para conocer los respectivos derechos y obligaciones de las Hermanas. Solo consignaremos que las Hijas de la Caridad, en todo lo relativo á lo temporal y servicio de la Casa Asilo, están subordinadas al Jefe del mismo ó sea á la Junta Municipal, pero no á los subalternos.

ART. 16. En su consecuencia, corresponde á las Hijas de la Caridad el gobierno de la Casa, teniendo á su cargo y cuidado los diferentes departamentos y almacenes destinados á la custodia de ropas y artículos de consumo que se las entregue.

ART. 17. La Superiora de las Hijas de la Caridad, lo será también (á excepción del Administrador y facultativos) de todas las personas que habiten en el interior del Establecimiento y sus dependencias, pudiendo en tal concepto reprender y reconvenir á los que por excederse en acciones ó palabras, ó por no cumplir con sus obligaciones juzgue deber hacerlo.

ART. 18. A las nueve de la noche en verano y á las ocho en invierno, recojerá las llaves de todas las puertas que dén salida al Establecimiento y no consentirá que se abran desde dichas horas en adelante, á no ser en casos extraordinarios y de urgente necesidad, como recepción de transeuntes mandados por la autoridad, entrada de médicos si fuesen llamados y otros análogos.

ART. 19. Tendrá dobles llaves de todos los departamentos oficinas y almacenes de la Casa.

ART. 20. Llevará cuenta diaria de los diferentes artículos y formalizará al fin de cada mes un estado de lo gastado en el mismo y de las existencias que resulten.

ART. 21. Responderá de todas las ropas, enseres y alhajas que se la confien, bajo el correspondiente inventario que se renovará todos los años: adicionando lo nuevo que se compre y dando de baja lo que haya perecido con el uso ó con otro destino.

ART. 22. Todo lo perteneciente á la Capilla, estará bajo su custodia y cuidado.

ART. 23. Las Hijas de la Caridad observarán estrictamente cuantas órdenes reciban de la Junta Municipal de Beneficencia.

ART. 24. Visitarán con frecuencia los departamentos haciendo observar orden y aseo en ellos y revisando por la noche los mismos.

ART. 25. Celarán sobre la moralidad de todos los individuos de la Casa, y harán que éstos cumplan y observen las obligaciones cristianas con el esmero y cuidado propio del ministerio que ejercen.

ART. 26. Asistirán á las visitas que por enfermedad de alguno haga el facultativo, procurando se les den los alimentos y medicinas que disponga, cuando siendo leve la dolencia no acuerde la traslación al Hospital.

ART. 27. La Superiora dispondrá que una ó más Hijas de la Caridad, salgan á paseo con las mujeres los domingos y juéves de cada semana, si el tiempo lo permitiese ó lo creyere conveniente.

ART. 28. La designación de los empleos, oficios y obligaciones de cada una de las Hermanas para el desempeño de lo dispuesto en este Reglamento, corresponde á la Superiora, única responsable y de quien exclusivamente dependen las Hijas de la Caridad.

ART. 29. En todo lo demás no comprendido en estas

disposiciones, tanto respecto de los cargos y obligaciones de las Hermanas, como de su manutención, pensiones y demás derechos y prerrogativas, se estará á lo establecido en el contrato que se celebre entre el Director general de la Congregación de las Hijas de la Caridad y la Comisión Municipal de Beneficencia.

TÍTULO V.



DEL PORTERO

ART. 30. Bajo ningún pretexto, ni aún en cosas muy precisas, podrá abandonar el Portero su puesto sin el competente permiso, para lo cual se le dará un ayudante de entre los acogidos, con objeto de que en cualquier momento dé cuenta de las personas que entran ó salen en el Establecimiento.

ART. 31. No permitirá la salida á ninguno de los acogidos sin licencia de la Sra. Superiora.

ART. 32. No permitirá que entren con objeto de visitar á los acogidos, persona alguna sin permiso de la misma.

ART. 33. Cuidará de que los que entren á visitarles no introduzcan comestibles ni bebidas: y si fundadamente sospecha que alguno les oculta, le impedirá la entrada.

ART. 34. En ningún caso permitirá que se estraigan efectos de especie alguna como no sea con autorización superior.

ART. 35. Es de su cargo abrir y cerrar las puertas del Establecimiento á las horas señaladas; y verificado esto último, entregará las llaves á la Superiora, de quien las volverá á recoger en las horas comunes ó extraordinarias, en que haya necesidad de abrir.

ART. 36. Cuidará también del aseo y limpieza de la portería, así como el ayudante.

ART. 37. Será también de su obligación salir con el personal de hombres á paseo en los dias y horas que se le designen.

ART. 38. Cuando llegue algún pobre con el documento correspondiente para entrar en la Casa, avisará al Administrador para ser alta en ella, y á su vez lo comuniqué á la Superiora para su colocación.

TÍTULO VI.



DE LA ADMISIÓN DE LOS POBRES Y ALIMENTOS PARA LOS MISMOS

ART. 39. Son admisibles en la Casa Asilo, todos los pobres naturales ó vecinos de esta ciudad que se hallen impedidos ó que sean mayores de sesenta años.

ART. 40. Para ser admitidos presentarán al Sr. Presidente de la Comisión una solicitud en que conste además de la pobreza, hallarse en alguno de los casos expresados, firmada por el Sr. Cura párroco de donde sea feligrés y el V.º B.º del Alcalde.

ART. 41. Cuando el caso fuere urgente y no esté por esta causa habilitado el pobre con la solicitud de que se hace mérito en el anterior artículo, la Junta Municipal podrá, atendidas circunstancias, acordar su admisión sin perjuicio de presentarla.

ART. 42. A los pobres admitidos se les suministrará un vestido para diario, caso de que no le tuviere, y otro nuevo compuesto de pantalón, chaleco y chaqueta de paño, un capote para abrigo, tres camisas, tres calzoncillos, un par de borceguíes, una gorra, dos pares de medias de lana para invierno; y el de las mujeres se compondrá de tres camisas, dos pares de enaguas, dos pares de medias y otros dos de calcetas, un par de zapatos, un manteo para debajo, un vestido, dos pañuelos para el cuello, dos para la cabeza y una mantilla, además de la ropa exterior que usen á diario.

ART. 43. Será renovado en el todo ó parte cuando la Junta lo crea necesario.

ART. 44. La ración diaria de cada individuo se compondrá de pan seco, tres cuarterones; para sopa, tres id.; carne, dos onzas; tocino, una onza; legumbres, tres onzas; aceite, media onza. Con la legumbre se echará unas veces patatas y otras arroz. El pimiento, sal y vinagre lo necesario.

ART. 45. En los días clásicos de Jueves Santo, Santísimo Córpus Christi, Asunción de Nuestra Señora, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y San Marcelo, patrón de la Casa, y el día del cumplimiento pascual se les dará un extraordinario.

ART. 46. El alimento se dividirá en desayuno, comida y cena en las horas convenientes y á juicio de la Superiora.

ART. 47. Los efectos y demás que tuvieren en la casa el pobre recogido, se inventariarán á su fallecimiento destinándose á la Casa los que se consideren útiles y los demás dispondrá la Junta su enagenación, aplicando la parte que crea conveniente por el bien de su alma, á menos de que hubiera dispuesto otra cosa por testamento.

ART. 48. Se facilitará en el Establecimiento ración de pan á los pobres transeuntes, cama y cena por una noche, si llegasen á hora que hubiera de pernoctar en la ciudad y con un volante de la Inspección municipal.

TÍTULO VII



DE LOS SOCORROS DOMICILIARIOS

ART. 49. Además de los socorros que se dispensan en el Establecimiento á los pobres que se recojan, se facilitarán los domiciliarios, á los impedidos que no puedan ser trasladados

al Establecimiento atendiendo á la clase y circunstancias en que se hallen y también á los enfermos que por la cualidad de vergonzantes estén en igual caso. Se entenderá en uno y otro caso que hayan de tener casa y familia.

ART. 50. La Junta municipal para dispensar el socorro además de los documentos que presenten los interesados, pedirá los informes y el reconocimiento que crea oportunos á justificar cumplidamente la necesidad del socorro.

Art. 51. Fuera de los casos expresados no se facilitará socorro, sin que preceda acuerdo de la Junta por las dos terceras partes de sus individuos, y si fuera urgente estará autorizado el Presidente para la concesión, salvo lo que resuelva la Junta á quien se dará cuenta.

Art. 52. Los socorros durarán por el tiempo que disponga la Junta, atendidos casos y circunstancias.

TÍTULO VIII



DE LOS DORMITORIOS

ART. 53. Los dormitorios que se establezcan estarán separados los de uno y otro sexo. Todas las camas estarán numeradas para que cada acogido se acueste y cuide de la que le corresponde, teniendo la encargada de cada departamento mucha vigilancia y cuidado en que se observe.

ART. 54. En cada dormitorio habrá las lámparas necesarias y estarán luciendo toda la noche.

ART. 55. La Superiora de las Hijas de la Caridad dispondrá la hora y forma más conveniente para el aseo y limpieza como asimismo la de levantarse y acostarse los acogidos.

TÍTULO IX



DE LA ENFERMERÍA

ART. 56. Habrá una sala ó habitación con destino á enfermería en la cual serán colocados los acogidos que se hallasen enfermos, trasladándoles al hospital sino fuese una dolencia leve y lo ordenare el facultativo.

TÍTULO X



DE LOS FACULTATIVOS

ART. 57. Los facultativos de la Casa, son los médicos municipales, quienes están obligados á asistir á los acogidos siempre que sean llamados.

TÍTULO XI



DISPOSICIONES COMUNES

ART. 58. Los individuos de la casa están obligados á obedecer en todo á la Junta Municipal de Beneficencia, Administrador, Hijas de la Caridad y demás de quienes dependan.

ART. 59. La embriaguez y riñas, las palabras malas y obscenas, las raterías y hurtos se castigarán con severidad y por procedimientos judiciales las que correspondan.

ART. 60. Se prohíbe todo juego de envite y azar, siendo reconvenidos los que faltasen á esta prohibición, y tomándose las determinaciones que sean necesarias caso de reincidencia.

ART. 61. A los acogidos que se ausenten de la casa, no se les volverá á admitir y si se llevasen alguna de las ropas recibidas ú otros efectos, además de recogerse los se procederá judicialmente, según el caso requiera.

ART. 62. En los dormitorios, en los ejercicios de devoción y en el refectorio, estarán los acogidos con silencio y compostura.

ART. 63. Cuando algún acogido salga de la casa con licencia ú orden competente, irá con puntualidad á donde se le ordene, sin detenerse á conversar en la calle, ni entrar en tabernas, figón ó puesto de bebidas, quitando el sombrero ó gorra á las autoridades y á todas aquellas personas que por su cargo, tengan derecho á la inspección en la casa, y también á sus bienhechores.

ART. 64. Los que salgan á trabajar ó por causa propia, previo permiso, observarán lo prevenido en el artículo anterior.

León 1.º de Agosto de 1896.

EL PRESIDENTE,

Cipriano Siente

Vocales,

Rogelio Cañas. † José Fernández.

Marcelo Garcia. † Ricardo Galán.

**Ayuntamiento Constitucional de León.—
Sesión de 15 de Agosto de 1896.—«Aprobado:
Remítase á la sanción del Sr. Gobernador
civil».**

Lucio García.

P. A. del A.,
José Datas.

**Presentado en este Gobierno en el día de la
fecha y le presto mi aprobación.**

León 19 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
José Armero.

Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de León.*—Registrado al núm. 3.

